

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 00024 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
JUEZ: GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
DEMANDANTE: NICOLAS CANO SALINAS
DEMANDADA: MIRYAM DEL SOCORRO VELASQUEZ MONTOYA Y OTRA

**SENTENCIA GENERAL N° 227
VERBAL ESPECIAL N° 001**

Con fundamento en el art. art. 17 de la ley 1561 de 2012 , 280 **Y inciso. 2° del numeral 5° del art. 373 del CGP**, Se procede a proferir el fallo que finiquite la instancia, que corresponde a la sentencia General N° 227, verbal DE PERTENENCIA ESPECIAL N° 001,

I. TEMA DE DECISIÓN

En síntesis, se trata de un proceso verbal especial regulado por la ley 1561 de 2012 de declaración de pertenencia, dentro del cual se procede a examinar el acervo probatorio con el fin de determinar los elementos axiológicos que componen esta acción, como son la posesión y tiempo durante el cual se ejerció en el inmueble objeto de usucapión.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

En síntesis, plantea la parte demandante que el 30 de enero de 1997 celebró promesa de compraventa con las demandas MIRYAM DEL SOCORRO VELASQUEZ MONTOYA y MARIA VICTORIA MUÑOZ ACOSTA, quienes acordaron transferir a su favor, a título de venta, el 50% que cada una de ellas tiene sobre los inmuebles:

- a- Local de nomenclatura número 8-87, con un área de 12.21 metros cuadrados y una altura de 2.50 metros, que está delimitado así: Por el frente u oriente, en 3.70 metros con la carrera 15ª, por el sur, en 3.30 metros y por el occidente en 3.30 metros, con el apartamento 8-85; por el norte, con el callejón de servidumbre; por abajo, con el lote de terreno donde se levanta la edificación, y por encima, con el segundo piso 0 apartamento número 8-81, al cual le corresponde la matrícula 001-562176.

- b- Primer piso Apartamento 8-85 con un área construida de 64.20 metros cuadrados, un área de patio en 28.58 metros cuadrados, para un área total de 92.60 metros cuadrados delimitado así: Por el frente u oriente con la carrera 15ª, por le sur, con propiedad que fue de Libia Gómez; por el occidente, con propiedad de Orlando Franco; por le Norte, en parte con callejón de servidumbre y en parte con el local 8-87; por abajo, por el lote de terreno y por Encima con el segundo piso, apartamento 8-81 inmueble al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 001-562177 de la oficina de instrumentos públicos zona sur, de la ciudad de Medellín.

El precio de la venta fue de veinticinco millones de pesos, que se pagaron en 50 letras de cambio de \$500.000,00 a las promitentes vendedoras. Y que el otorgamiento de la escritura de compraventa se verificaría el 21 de enero de 2001 en la Notaría Segunda de Itagüí Antioquia a las 10 AM, pero que ninguna de las partes acudió. Que los inmuebles le fueron entregados el mismo día al demandante que firmaron la mencionada promesa. Desde allí se ha comportado como señor y dueño, en forma pública y pacífica e ininterrumpida por 18 años.

Que al inmueble de matrícula 001-562176 le corresponde la dirección carrera 85 N°44 B Sur-5 (101) y su uso es residencia, ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín.

Al inmueble de matrícula 001-562177 le corresponde la dirección carrera 85 N°44 B Sur-5 (102) y su uso es residencia, ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín.

Que los inmueble no se encuentran en las circunstancias de exclusión señalados en la ley 1561 de 2021 y que vive en unión marital de hecho con la señora MARIA PATRICIA FRANCO CARDONA, identificada con cédula N° 43.504.479. Los cuales tienen una sociedad patrimonial reconocida.

Por lo que pretende:

II. PRETENSIONES

Que se declare el señor NICOLÁS CANO SALINAS al igual que su compañera permanente MARIA PATRICIA FRANCO CARDONA son propietarios de los mencionados inmuebles relacionados en los hechos.

Que como consecuencia solicita negar el derecho de propiedad de las demandadas y que en el caso que no prosperen las pretensiones le sean reconocidas las mejoras realizadas en sobre el inmueble objeto de la demanda.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Para ello nos planteamos como problema jurídico si se configuran los elementos axiológicos de la acción de declaración de pertenencia regulada en la ley 1561 de 2012, para ello se verificará si la parte demandante ha ejercido posesión y durante el tiempo señalado en la ley, esto es 10 años.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir que aquí se encuentran reunidos los presupuestos procesales. El despacho es competente para desatar la pretensión procesal; existe capacidad en el demandante y en los demandados para ser partes; la demanda se presentó en debida forma y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual se procede a resolver de fondo.

2.4. SOBRE LA PRESCRIPCION

El artículo 2512 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. En la norma en cita, se distingue la prescripción adquisitiva o usucapión de la prescripción extintiva; la primera se ejercita como acción para adquirir las cosas ajenas, a efectos de obtener declaración judicial de pertenencia en favor del demandante, por haberlas adquirido por el modo de la usucapión; la segunda, se propone como excepción, encaminada a enervar la acción del demandante que pretende hacer valer un derecho, del cual es titular.

La prescripción adquisitiva de dominio puede ser ordinaria o extraordinaria. Para cualquiera de las dos se exige determinado lapso de tiempo de posesión, el cual varía dependiendo del bien que se vaya a adquirir por este medio; además de otros presupuestos necesarios para que la acción salga avante.

2.4.1. Prescripción extraordinaria

La prescripción adquisitiva o usucapión, a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria (Artículo 2527 *ibídem*). Para la extraordinaria no es necesario título alguno; se presume en ella de derecho la buena fe, no obstante la falta de un título adquisitivo de dominio; pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: a) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; b) Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de 10 años contra toda persona.

Quien pretende haber adquirido el dominio de un bien por prescripción, debe adelantar un proceso judicial, declarativo constitutivo, para que mediante sentencia, que constituye el título, se le reconozca el modo originario de adquisición. En un proceso de tal naturaleza, para que prospere la pretensión de pertenencia, le corresponde al demandante acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en las normas sustanciales y procesales al respecto.

La Ley 1561 del 2012 diseñó un proceso verbal especial para que los poseedores de predios rurales que no excedan de una unidad agrícola familiar (UAF) o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales vigentes, promuevan la declaración de pertenencia. Igualmente, previó que mediante este proceso verbal especial puedan sanearse “títulos que conlleven la falsa tradición”.

2.4.2. Elementos de la prescripción extraordinaria

Se indica que la posesión, según los alcances del art.762 del C. Civil y la interpretación que de esta norma ha hecho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, está integrada por un elemento externo, “**Corpus**”, consistente en la aprehensión física o material de la cosa, y por uno intrínseco o psicológico “**Ánimus domini**”, que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño; este último elemento, por escapar a la percepción directa de los sentidos, se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

Sobre estos dos elementos de la posesión material, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia 052 del 4 de abril de 1994, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, ha dicho: *“es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el Ánimus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (Ánimus domini)”. (G. J., CLXVI, pág. 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, “el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos”¹.*

Esa posesión material, con los dos elementos referidos, además, debe ejercerse pública, tranquila y en forma ininterrumpida, es decir, que no se oculte a los que tienen derecho a oponerse a ella, que no se adquiera por la fuerza y que se haya ejecutado de manera continua, sin pausas, salvo en aquellos casos donde la ley admite la interrupción civil o natural.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la posesión se haya ejercido por el tiempo exigido por la ley, es el artículo 2532 del Estatuto Sustantivo Civil, el que establece que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años.

El tercer requisito, que la cosa o derecho que se pretende usucapir sea susceptible de adquirirse por este modo, hace alusión a que el bien que se posee, con las condiciones legales vistas, se encuentre en el comercio (Art. 2518 ejusdem). La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (numeral 4° del Artículo 407 del C. de P. C.). Se entiende por bienes imprescriptibles los de uso público (art. 2519 C. C.); para el caso concreto de la prescripción extraordinaria, el canon 2518 preceptúa que podrán adquirirse por prescripción los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano.

2.5. EL CASO CONCRETO

¹ Ver sentencia 052 del 4 de abril de 1994, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria

Para establecer si existieron o no los atributos que hace a los demandantes poseedores, con miras a que prospere la acción interpuesta, es necesario observar en su conjunto el acervo probatorio ventilado durante el proceso. En tal sentido, retomando lo descrito en líneas precedentes se procede a realizar el siguiente análisis con los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas oportunamente aportadas con relación a prescripción extraordinaria:

Según los certificados de libertad y tradición de las matrículas No 001-562176 y 001-562177 expedidos por la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur sobre el inmuebles ubicados carrera 85 N°44 B Sur-5 (101) y carrera 85 N°44 B Sur-5 (102) no se encontró que el demandante fuera titular de derechos reales sobre el mismo, lo que significa que el señor NICOLAS CANO SALINAS y su compañera permanente MARIA PATRICIA FRANCO CARDONA no tienen justo título sobre los bienes inmuebles que pretenden usucapir. Con estricta sujeción al caudal probatorio logrado, se puede sostener que ha ejercido la posesión de dichos inmueble por parte del demandante, la ha vivido y arrendado recibiendo su canon de arrendamiento, ha efectuado mejoras en la misma, uniendo los dos inmuebles en mención, se ha desarrollado de manera pública, pacífica e ininterrumpida, y no existe prueba que desvirtúe ello y que se originó desde en el mes de enero de 2001, esto es una vez terminado de pagar las letras de cambio de la promesa de compraventa, dando que durante el término de su pago el demandante continuaba reconociendo como propietarios a las aquí demandadas, es decir se da la conversión de mera tenencia a poseedor desde dicho año 2001, y ha ejercido desde allí la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, tal como en declaraciones de parte las mismas demandadas manifestaron que el señor era el dueño, que les había comprado y pagado la suma pactada, pero que no había querido firmar las escrituras. Además, aceptaron que desee el 30 de enero de 1997 entregaron materialmente el inmueble al demandante. Reconoció el demandado que el predial lo pagó en algún tiempo pero que luego lo pagaron las demandas. Quienes fueron embargadas por el municipio.

En lo atinente a la identidad entre el bien que se describe y se señala en la demanda como objeto material de la pretensión, o como lo real y efectivamente poseído por quien formula la pretensión y aquel del cual dan cuenta las pruebas documentales aportadas correspondientes al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio de personas indeterminadas, conforme a la exigencia del artículo 17 de la ley 1561 de 2012, encuentra el despacho que se verificó tal identidad, y su evalúo catastral que no supera los 250 salarios mínimos mensuales vigente, además, teniendo en cuenta el contenido de los documentos recaudados en el curso del proceso y las demás pruebas legal y oportunamente decretadas y practicadas, específicamente con el informe presentado por el perito se constató que el inmueble si corresponde al demandado y se precisó la nomenclatura del mismo, sus linderos, áreas y extensiones, los cuales algunas no tienen la misma medida exacta como en las escrituras, algunas con un margen tolerable con una diferencia del tamaño de un bloque o adobe, sin embargo hubo parte del área del inmueble que sobrepasa los linderos de la demanda, de acuerdo a lo esbozado por el perito, como es en la parte de la terraza, sin embargo el despacho no hará declaraciones por encima de lo pretendido, toda vez que sería una decisión ultrapetida, lo cual no es procedente en materia civil, y procederá a declarar la pertenencia, de acuerdo a los linderos peticionados, los cuales encuadran en el inmueble materia del proceso.

2.6 DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término legal para ello, la parte demandada propuso excepciones, denominando la primera de ella de inepta demanda, la cual no es procedente como

excepción de mérito, dado que a la luz del art. 100 del CGP, corresponde a una excepción de previa, que debe presentarse en escrito separado, por lo que no se hace innecesario pronunciamiento sobre su contenido.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe, esta debe demostrarse, es carga de la parte demandada, en este caso, quien la alega de probar ello. Lo cual no se observa, toda vez que la parte demandada, a través de apoderado judicial, basa su argumento en síntesis que las demandadas en el mes de febrero de 2001, en su creencia de estar actuando en ayuda de los intereses del demandante y sentirse protegidas al recibir de éste la ayuda económica del pago de su respectivo predial de una matrícula de las vendedoras restantes anexas al recibo; prediales causados desde ese año 2001 hasta más o menos 2009, 2010, donde se dejó pagar del todo, lo cual le pusieron en conocimiento del demandante las posibles acciones de la entidad administrativa CATASTRO MUNICIPAL y éste manifestó que era responsable de cancelar todas las obligaciones adeudadas por los inmuebles. Y que el demandante inicia acciones para extraer de manera mal intencionada y maliciosa del recibido de una de las demandadas las matrículas vendidas. Por lo que considera mala fe. De ello el despacho no deduce lo afirmado por la parte demandada, toda vez que, si bien es cierto, el pago del impuesto predial es un elemento que contribuye a demostrar la posesión como señor y dueño, no es el único medio de prueba, además, que las consecuencias de su no pago, recae sobre los inmuebles aquí pretendidos en usucapión, y ello no lo sustrae de la obligación fiscal sobre dicho inmueble. Así las cosas, no se observa mala fe alguna, o por lo menos no se encuentra demostrado por la parte que la alega, por lo que habrá de declararse impróspera.

Con respecto a la excepción de abuso del derecho, planteada, en la cual arguye que el demandante pretende que el despacho, deje a su arbitrio y capricho el momento para invocar esta causal para obtener la titulación por posesión por ser poseedor, tenedor y ejercer su derecho de manera continua y pacífica, sin ningún problema y molestia por tercero o por las demandadas propietarias inscritas y que existe es un actuar contrario a las buenas costumbres y mala fe., pretendiendo además beneficiarse de una situación infundada, utilizando de manera arbitraria e injustificada a la administración de justicia, teniendo la posibilidad de adquirir la titularidad cancelando la obligación catastral adeudada y prometida, más no tratar de evadirla. Abusando del derecho para lograr su cometido.

Sobre esto el despacho En cuanto a lo planteado por la parte demandada, el despacho lo aborda teniendo en cuenta en primer lugar que el PLENO DOMINIO hace referencia a la forma de adquirir los derechos reales sobre bienes inmuebles en la forma y términos prevista por los artículos 665 y 669[del Código Civil, y como modos de adquirir encontramos la tradición, la prescripción, la accesión, la sucesión y la Ocupación. Como características del pleno dominio encontramos que permite a su titular el uso, goce y disposición del inmueble, que el derecho es divisible, transferible, embargable, sobre él se puede constituir limitaciones al dominio como patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, entre otros. El título del pleno dominio lo constituye una escritura pública (compraventa), o una resolución administrativa (baldíos), o una sentencia judicial (declaratoria de prescripción). Siendo que el demandante optó por la prescripción y no por la tradición, lo cual no se avizora que se encuentre prohibido normativamente, escoger el camino, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley. Así las cosas, lo descrito en dicha excepción no se vislumbra como un abuso del derecho, solo que es una de las vías para adquirir el dominio de los bienes privados en nuestra legislación. Y Se itera, ello no lo sustrae de la obligación fiscal que recae sobre los inmuebles, la prescripción no sana la deuda fiscal que se tiene. Por lo que se declara impróspera.

Sobre la excepción denominada genérica, no logra el despacho observar alguna que tenga la virtud de dar al traste con las pretensiones.

2.7. CONCLUSION

Es procedente, entonces concluir que la pretensión procesal es de recibo, pues para adquirir los derechos de un bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es lo pretendido por la demandante, debido a que la posesión material del inmueble a usucapir fue ejercida por la parte demandante NICOLAS CANO SALINAS, así como de su compañera permanente, toda vez, que aun cuando en su declaración de parte manifestó no convivir en ese momento con ella, las pretensiones de la demanda, así lo solicitan y no se encuentra desvirtuado ni modificada o reformada la demanda en ello. También se estableció que los inmuebles han sido poseídos por el demandante por espacio no menor a diez años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y el objeto sobre el cual se ejerce la posesión es susceptible de adquirirse por este modo, todo lo cual se encuentra demostrado.

Como puede verse, es una pretensión de adquisición de dominio sobre los derechos del bien por prescripción extraordinaria que está llamada a salir avante, toda vez que se cumplen los presupuestos tanto sustantivos como procedimentales, al ser un bien inmueble privado prescriptible, con un avalúo de menos de 250 SMLMV, el cual el demandante unió materialmente, como se pudo constatar en la inspección judicial acompañado de perito, cuya declaración de pertenencia así habrá de fallar el despacho.

Es procedente fijar los honorarios al abogado demandante, de conformidad con el art. 20 de la ley 1561 de 2012, condenar en costas a la parte demandada y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **NICOLAS CANO SALINAS**, identificado con la c.c. número 3.355.115, y su compañera permanente MARIA PATRICIA FRANCO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.504.479, han ejercido la posesión por termino de ley se les declara como propietarios al haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los siguientes bienes inmuebles:

El de matrícula 001-562176 le corresponde la dirección carrera 85 N°44 B Sur-5 (101) y su uso es residencia, ubicado en el corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín.

- a- Local de nomenclatura número 8-87, con un área de 12.21 metros cuadrados y una altura de 2.50 metros, que está delimitado así: Por el frente u oriente, en 3.70 metros con la carrera 15ª, por el sur, en 3.30 metros y por el occidente en 3.30 metros, con el apartamento 8-85; por el norte, con el callejón de servidumbre; por abajo, con el lote de terreno donde se levanta la edificación, y por encima, con el segundo piso 0 apartamento número 8-81, al cual le corresponde la matrícula 001-562176.

Y el inmueble de matrícula 001-562177 le corresponde la dirección carrera 85 N°44 B Sur-5 (102) y su uso es residencia, ubicado en el corregimiento de San Antonio

de Prado, Medellín. Ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, cuyos linderos son:

- b- Primer piso Apartamento 8-85 con un área construida de 64.20 metros cuadrados, un área de patio en 28.58 metros cuadrados, para un área total de 92.60 metros cuadrados delimitado así: Por el frente u oriente con la carrera 15ª, por el sur, con propiedad que fue de Libia Gómez; por el occidente, con propiedad de Orlando Franco; por el Norte, en parte con callejón de servidumbre y en parte con el local 8-87; por abajo, por el lote de terreno y por Encima con el segundo piso, apartamento 8-81 inmueble al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 001-562177 de la oficina de instrumentos públicos zona sur, de la ciudad de Medellín.

Que para los efectos notariales será un acto sin cuantía de conformidad con el art. 24 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción del derecho de dominio de las demandadas señoras MIRIAM DEL SOCORRO VELASQUEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.446.052 Y MARIA VICTORIA MUÑOZ ACOSTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°42.771.111, para lo cual se comunicará mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que en los respectivos folios de Matricula Inmobiliaria 001-562176 y 001-562177 realicen la correspondiente inscripción.

El inmueble con matricula 001-562176 fue adquirido por la señora MIRIAM DEL SOCORRO VELASQUEZ MONTOYA como da cuenta la anotaciones efectuadas en dicho folio de matrícula, asimismo como el inmueble 001-562177 de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ ACOSTA

TERCERO: DISPONER el registro de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona SUR, a esa oficina se libraré oficio correspondiente anexándole copia auténtica de la parte resolutive de esta providencia, lo anterior una vez se encuentre ejecutoriada y de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de Inscripción de la demanda que recae sobre los inmuebles objeto del presente proceso descritos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, la cual fue comunicada mediante oficio N° 2786 del 23 de noviembre de 2016. (F. 96 del cuaderno principal).

QUINTO: Fijar como honorarios profesionales al abogado demandante LUIS EMILIO GIRALDOL CUARTAS la suma de dos y medio salarios mínimos mensuales vigentes, es decir \$2.271.315., de conformidad con el art. 20 de la ley 1561 de 2012.

Condenar en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma de un SMLMV \$908.526 de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP y acuerdo N° PSAA16-1554 de 2016.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEPTIMO: La presente sentencia se notifica por estados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)
Radicado No. 05001-40-03-008-2015-00533-00

CONTROL DE ASISTENCIA

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ

DORIS MARIA CORREA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

AICARDO MONTOYA CAMPILLO
CURADOR AD – LITEM

LILIANA MARCELA CANO BAENA
SECRETARIA AD HOC.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6412a0026b14d2ba1bd4017759bab6610190ea4979dde043d735f083b81c995f

Documento generado en 13/09/2021 09:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2016 01341 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DAGAR INVERSIONES S.A.S.
EJECUTADO	LUZ AMPARO QUINTERO CANO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, para que suministre el correo electrónico y dirección registrada en su base de datos de la demandada, señora LUZ AMPARO QUINTERO CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.077.640; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4, párrafo segundo del art. 291 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Librese el respectivo oficio. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545160e23c9093eda58f7ffd71536c0830e5cd341d9118a630e91ccf0df5fcac

Documento generado en 09/09/2021 05:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2016 01341 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ
EJECUTADO	LUZ AMPARO QUINTERO CANO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN DEMANDA DE ACUMULACIÓN

Claudia Patricia Escobar Díaz actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora Luz Amparo Quintero Cano, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 10 del escrito de la demanda de acumulación, allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Por auto del 17 de enero de 2020 dictado dentro de la demanda acumulada ejecutiva de mínima cuantía, se libró mandamiento de pago a favor de Claudia Patricia Escobar Díaz, y en contra de la demandada Luz Amparo Quintero Cano, ordenándose la acumulación de demandas, la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra la demandada.

La demandada señora Quintero Cano fue notificado por estados el 17 de enero de 2020 del mandamiento de pago librado dentro de la demanda acumulada, el día 17 de enero de 2020(fl.11).

Se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, por la secretaría se realizó la publicación en el Registro nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazatorio ordenada dentro de la demanda acumulada, obrante en el archivo digital número 4.

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, se guardó absoluto silencio frente a lo solicitado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y siguientes del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación, proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbfc1ab0cf0dfb7d2e03df8007716c4658c47233cc727c3ea9379cfbb6490e4

Documento generado en 13/09/2021 01:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01421 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDNA LUCIA OSORIO VALENCIA
EJECUTADO	LUIS GILDARDO OSORIO VALENCIA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

Como quiera que mediante de fecha nueve (9) de julio del presente año se dispuso la suspensión del proceso hasta el ocho (8) de septiembre de 2021, este despacho procede a reanudar el proceso de conformidad con el art. Inciso segundo del art. 163 del CGP.

Por otra parte en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. ALONSO CORREA MUÑOZ, en cuanto a que sean entregados de manera física los oficios de desembargo del inmueble con M.I 029-18991, este despacho judicial le hace saber al togado, que no accederá a dicha petición, en razón a que, si bien el Decreto 806 de 2020 no derogó el Código General del Proceso, sí impuso la carga en su artículo 11 inciso segundo de que los mismo fueran enviados mediante el correo electrónico oficial del despacho. Por este motivo, esta judicatura no accederá a la solicitud de entrega de oficios presencial, pretendida por parte del apoderado del actor. Lo cual resulta extraña la petición, toda vez que dicho decreto ha privilegiado la virtualidad y el dinamismo en la actuación por ese medio.

Por otro lado, en cuanto a la petición de desembargo del inmueble M.I 029-18991, el mismo fue ordenado mediante providencia del 22 de julio de 2021.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1421

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52227f3b98004f8c694ce11f76a861122b72fa45fda9c0583d60b8360bf7e3d

Documento generado en 10/09/2021 04:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1421

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandada	JAIME ALBERTO SAIZ GUERRERO
Radicación	05001 40 03 008 2018 00979 00
Consecutivo	244
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO POPULAR S.A actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra JAIME ALBERTO SAIZ GUERRERO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la demandada se integró a la litis el 15 de abril de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.156.691 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0728a9222e7d019f4ec3463cbc1840200eee763cdf73d557b0ccb9785aa5e**
Documento generado en 13/09/2021 01:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, septiembre 13 de 2021. Hora 12:18 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 01019 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO
EJECUTADO	EDISON YURY NUÑEZ DURANGO Y OTROS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO en contra de EDISON YURY Y JHON FREDY NÚÑEZ DURANGO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de abril de 2021. Líbrese el respectivo oficio. De conformidad al art. 11 del decreto 806 de 2020.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición.

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

56ea8cc92402f0c396940b7819e90c11f3bc79948fe880b57300aa2b0af9d9d6

Documento generado en 13/09/2021 01:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01210 00
PROCESO	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	FRANCISCO GARCIA ROJAS
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al expediente memorial de la parte demandante, y se le informa que su pedimento fue resuelto por auto del 06 de septiembre de 2021, por tal motivo, se le requiere para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención.

Envíese por la secretaria el Despacho comisorio expedido con copia al demandante.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40477641e6897d29cd2d4785020b3ce3148631b5d8380fbdcb0bf2d9dea00da

Documento generado en 13/09/2021 01:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Agencias en Derecho (fl. 20 Expediente digital-Sentencia)	\$11.996.201
TOTAL	\$11.996.201

SON: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.L.

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00448 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO
DEMANDADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y OTROS

anterior liquidación realizada por la secretaria del Despacho, se aprueba conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

De otro lado, se incorpora memorial aportado por la parte demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y aportando la respectiva liquidación, no obstante, la misma no es de recibo por no cumplir con las formalidades del artículo 461 del Código General del Proceso, al no estar acompañada del título de la consignación a órdenes del despacho, y se le informa que en el Juzgado no hay ningún título judicial a disposición, es de advertir, que

si se encuentran sumas de dinero embargadas en establecimientos Bancarios otro es el procedimiento que se debe adelantar.

Finalmente, se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b941dcfe7306d0587c1fff6eb4507e6ba69fac696d997e9c42203534ec211911

Documento generado en 13/09/2021 10:16:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00480 00

Asunto: Autoriza dirección para notificación.

En atención a la solicitud emanada de la parte actora, se le autoriza para que envíe la notificación al señor demandado en las siguientes direcciones:

DAVISPLAR2@HOTMAIL.COM

DEIBY080384@HOTMAIL.COM

Lo anterior, de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee41cd82e61c228ed186d2c445c3a01ca272aef4d018c6432dc98b08d12277f0

Documento generado en 13/09/2021 02:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00816 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
EJECUTADO	JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN- REQUIERE

Se allega al expediente la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado Juan Nicolás Martínez Martínez, a su dirección física por medio de empresa postal autorizada, la cual no será tenida en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que se indicó de manera errónea los días para acercarse al despacho, además, tampoco cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, al decir "*citación para la diligencia de notificación personal*".

Es de advertir, la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 lo que es inadmisibles, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas. Por tal motivo, se requiere a la demandante para que intente nuevamente la misma. Y de conformidad con lo reglamentado en las respectivas normas según opte por el trámite de una, CGR, o del citado decreto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68712f0c05434caa88268bef6137c19cf411de533642d777bf650a8a8b476ea

Documento generado en 13/09/2021 02:42:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4
Demandada	LUIS ALEJANDRO MADRID LÓPEZ C.C. 71311584
Radicación	05001 40 03 008 2021 00175 00
Consecutivo	240
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

HOGAR & MODA S.A.S actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra LUIS ALEJANDRO MADRID LÓPEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 18 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$285.105 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d354f0f10955c02219123a5d976d8e6516abb7b36097af2d6f35d55805ea2**
Documento generado en 13/09/2021 10:16:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00254 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	BEATRIZ EUGENIA GIRALDO GÓMEZ
EJECUTADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (Artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 372 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para el día **viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021, a las 9:00 AM,**. Para llevar a cabo la audiencia de que trata de Art. 372 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, el interrogatorio de parte, la fijación de litigio, el control de legalidad, el decreto de pruebas, la fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. Se advierte que de resultar fallida la conciliación entre las partes, se practicarán los interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 372 del CGP.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, o TEAMS, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación de esta última aplicación. Deberán asimismo, previamente a la audiencia informarán los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fdc70c77980bce0b49331dbf6e4240e006d9420752663e89bcab37489f59b5

Documento generado en 10/09/2021 04:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00700 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	LAURA CAMILA URAN CASTRILLON
ASUNTO	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a estudiar el proceso de la referencia, y observa que el día 10 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial en el que indica aportar citación de diligencia de notificación personal enviada a la demanda, por lo que se procede a revisar la misma, y lo que se observa es la guía expedida por la empresa de mensajería 472 y **no** el formato de dicha citación con su respectivo sello de cotejo. Por este motivo, se requiere al togado de la parte actora a fin de que se sirva allegar el mencionado formato, esto de conformidad con el art 291 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7ddb37cb683a3803b4cdafae1cc590b9c5bcf89ca9ce020b74a20066a3a06

Documento generado en 13/09/2021 11:18:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00913 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar debidamente.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que, la demandante no allegó memorial dentro de la oportunidad procesal con el cual pretendiere subsanar los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por MOTO U S.A.S en contra de Lubin De Jesús Medina Balvin.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1febba88b0f62404395a29c1f3fccb6f12da7e413d8db4fcae46ca705d273d5f

Documento generado en 13/09/2021 09:06:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00959 00

Asunto: Inadmitir demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO en contra de la señora SINDY MARCELA ESPINOSA GUERRERO para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.*

2º. De conformidad con el art. 422 del CGP, y Dado que los intereses siempre se causan sobre una suma capital, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, por cuanto pretende el cobro de intereses remuneratorios, empero no hace referencia al capital sobre el cual se causan. Así mismo, deberá señalar la fecha en la cual se hace exigible la obligación y a partir de que fecha pretende el cobro de los respectivos intereses.

5º Deberá adecuar la pretensión segunda y renunciar a la clausula penal allí cobrada, toda vez, que dicho concepto no es dable ser reclamado en procesos del resorte ejecutivo, sino del trámite verbal.

6° Reconocer personería al abogado NELSON FERNEY GUIAO OSPINA portador de la Tarjeta Profesional No. 214.619 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Según certificado 474.658 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8221577501ee187b39aee295bf189484e594c34a3282140df992a5aba16190

Documento generado en 13/09/2021 09:06:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00964 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 y en contra de JORGE FERNELY GIRALDO SUAREZ, identificado con C.C. 70.078.566, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$23.746.463) VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 22 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$2.192.219) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS por concepto de intereses de plazo.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. CATALINA GARCIA CARVAJAL con T. P 240.614 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **552.291**).

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf3eff9e12b0cc66a5be183fc0b71537a312166a94e4dbe8019a021dc87d179

Documento generado en 13/09/2021 09:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00970 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S con NIT 800.161.568-3 y en contra de MARICELA VELASQUEZ RESTREPO, identificado con C.C. 1.036.603.226, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$17.751.575,19 correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS con T. P 242.026 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **552.293**).

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **0bc88d438bd95494e0fccd27301980f00a5701fdd10ef20d2f4e8dc9d93c96b1**
Documento generado en 13/09/2021 09:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00975 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por GERSON JAIR ASPRILLA HINESTROZA en contra de SEGUROS DE VIDA SURA S.A.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 10 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESUS ORLANDO MORENO LOZANO titular de la T.P N°338.831 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho previamente reconocido, mediante certificación N°603085 de la fecha, expedida por el C. S de la J., se verifica que no recae sanción sobre el documento profesional del togado.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990e9b33944fca812d1eaa1dab09b6530d6d61bd4bd140a99aa0f00455edeb3e

Documento generado en 13/09/2021 10:04:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00983 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA, identificada con CC 1.017.256.155 en contra de LEIDY BIBIANA RESTREPO GARCIA C.C. 1.036.659.842 y SEBASTIAN IDARRAGA RENDON C.C N° 125.805.186, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$18.468.912), correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 20 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. LUISA MARIA VELEZ HERRERA con T.P. 341.632del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 557.721).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101486f4db47612c873a400a8d22fe2ec9daeced14cd02c9ceb9ddc7e19264e7**
Documento generado en 13/09/2021 09:06:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00987 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con NIT 8909850772 en contra de AMILKAR JOSE BARROZO BARRIOS con C.C 9.096.547 y LINA MARIA CERPA ARRIETA con C.C 1.081.906.309, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS. (\$1.639.767), correspondiente al Pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 08 de mayo 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, con Tarjeta Profesional 124 420 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 557.723).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5776f40ffef11921761de908e298703ba004edf7a9e0bb2ee3e3f50008f533**
Documento generado en 13/09/2021 09:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto de la oficina Judicial de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, correspondió la demanda verbal sumaria por el señor MATEO ANDRES MEDINA CORDOBA, actuando en causa propia, para que se declare mediante sentencia que dicho vehículo ya no es de su propiedad y su propietario es una persona indeterminada., es decir: CANCELACIÓN DE LICENCIA DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DE PLACAS **TPZ75C**, propiedad de su propiedad, y que actualmente es de una persona indeterminada.

Previo a ello, se hacen las siguientes consideraciones:

Se ha entendido por jurisdicción¹ como “la soberanía del Estado, *aplicado por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias*”

El artículo 15 del CGP señala que corresponde a la Jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

En este orden de ideas, los artículos 17 Y 18 *Ibidem*, entre otras, señalan que los Jueces civiles municipales conocen tanto en única como en primera instancia, de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía según el caso.

Por otra parte, en concepto del Consejo de Estado², manifestó con relación a *2.2. La cancelación de la licencia de tránsito por desaparición documentada y de la 2.3. Situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado. Que. –“La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular*

¹ Tratado de De Derecho Procesal civil, Tomo I Editorial ABC, Bogotá 1976, pag. 67

² Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826, 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO

deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, **una actuación administrativa para inscribirla**". (Negrillas fuera de texto)

El artículo 90 del CGP. señala que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Con fundamento en las anteriores premisas, este Despacho considera que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda anteriormente señalada, toda vez que lo solicitado es una actuación administrativa que se adelanta ante las autoridades de Tránsito correspondiente.

Por tanto,

RESUELVE

Artículo Primero: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia, la presente demanda verbal sumaria, instaurada por el señor MATEO ANDRES MEDINA CORDOBA, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo Segundo. No se hace necesario devolver los anexos, toda vez que se presentaron de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odc90fbddd6e14623aa85ea55f9340fee3b038f8d60b4c0db71b08e9a5729ab**

Documento generado en 10/09/2021 03:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>